

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: VICTORIA EUGENIA GUTIERREZ MORALES VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2018-0265-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 100

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$737.717** representada en el depósito No. 469030002528737, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 22 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

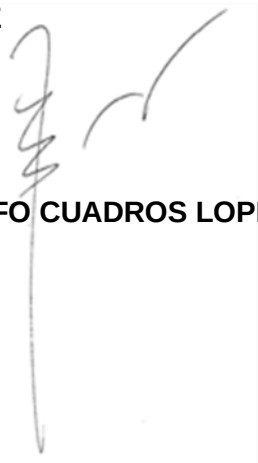
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002528737, por valor de **\$737.717** al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la T.P. N. 149.100 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUIS ALBERTO BERNAL RAMIREZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2018-00584-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 98

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PORVENIR SA y COLFONDOS SA han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.484.348,00 y \$828.116** representadas en los depósitos Nos. 469030002528728 Y 469030002547703 respectivamente, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 22 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002528728 Y 469030002547703, por valor de **\$2.484.348,00 y \$828.116** respectivamente a la abogada LEONOR ORTIZ BAZURTO apoderada judicial del demandante, identificada con C.C. 31.840.178 y T. P No. 82.607 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JUDITH YAMILY PEDRAZA VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00034-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 99

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.500.000,00** representada en el depósito No. 469030002522140, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 33 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002522140, por valor de **\$2.500.000,00** a la abogada EMILSE CADENA HURTADO apoderada judicial de la demandante, identificada con C.C. 66.942.422 y T. P No. 98.304 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ENRIQUE CASTRO OLAYA VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-0059-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 99

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.484.348,00** representada en el depósito No. 469030002509663, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 35 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002509663, por valor de **\$2.484.348,00** al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. N. 16.929.297 portador de la T.P. N. 148.850 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

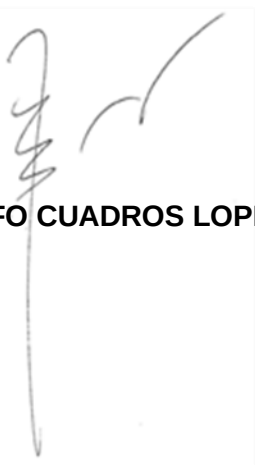
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: NANCY LOPEZ VIVAS VS. PORVENIR Y OTROS. RAD. 2019-00453-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 97

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.550.723,00** representada en el depósito No. 469030002600000, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 15 del archivo N. 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002600000, por valor de **\$2.550.723,00** a la abogada NORY GOMEZ apoderada judicial del demandante, identificada con C.C. 31.286.814 y T. P No. 160.982 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2.021.

La señora **MARTHA AYCHEL CHAVERRA ROJAS** identificada con la **CC. No. 31.942.726**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 96 del 18 de marzo de 2019, emitida por este despacho, modificada mediante Sentencia del 2 de julio de 2020 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia, costas del presente ejecutivo e intereses legales y medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la sentencia N. 96 del 18 de marzo de 2019, emitida por este despacho, modificada mediante Sentencia del 2 de julio de 2020 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; así como por las costas liquidadas en primera instancia y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARTHA AYCHEL CHAVERRA ROJAS**, en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses legales, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Respecto a la solicitud realizada a folio 1 del archivo 02-, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en los artículos 134 de la Ley 100/1993, 155 de la ley 1151 de 2007, 681 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003, y el 594 del C.G.P., y demás leyes especiales, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.** con NIT 800.149.496-2 en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y OCCIDENTE en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme las normas citadas anteriormente. Respecto de COLPENSIONES habrá de negarse la medida solicitada por cuanto la obligación de esta entidad está condicionada a la obligación de hacer de la AFP COLFONDOS S.A.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por AYCHEL CHAVERRA ROJAS, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARTHA AYCHEL CHAVERRA ROJAS** identificada con **CC. No. 31.942.726**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARTHA AYCHEL CHAVERRA ROJAS** identificada con **CC. No. 31.942.726**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora y rendimientos, junto con los gastos de administración.
- B. Por la suma de \$1.656.232 por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto la anterior suma de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.** con NIT 800.149.496-2 en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y OCCIDENTE principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales.

QUINTO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por intereses legales por las consideraciones expuestas

SEXTO: ABSTENERSE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR en contra de **COLPENSIONES** por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a COLFONDOS S.A, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOVENO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/- 2021-0050

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: BERTULFO MARIN CARMONA VS. COLPENSIONES Y OTRO RAD 2020-00280.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

A través de memorial -archivo N. 20 del expediente digital - suscrito por la Apoderada Judicial del demandante, se informa que mediante resolución SUB 247763 del 17 de noviembre de 2020 expedida por Colpensiones-fl. 3 a 13-, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto del presente recaudo en lo que respecta al pago de las diferencias pensionales, indexación e inclusión en nómina al ejecutante.

Mediante consulta realizada en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que el 26 de noviembre de 2020 fue depositada la suma de \$900.000 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada con el título N. 469030002584457, así las cosas, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la excepción de pago formulada por dicha entidad a folio 5 archivo 14 por sustracción de materia y ordenará la entrega del referido título a la apoderada judicial del demandante quien cuenta con facultad de recibir.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar a levantar medidas ejecutivas respecto de COLPENSIONES, por cuanto no se hicieron efectivas y con relación a MIN HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO por cuanto no fueron decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución en contra de PROTECCION SA respecto de los conceptos señalados en el auto que libro mandamiento de pago numeral tercero -fl. 3 archivo 08- al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de **COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **PROTECCION SA.**, por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Numeral 3° -fl. 3 archivo 08-.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial 469030002584457 por valor de **\$900.000** a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA apoderada judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 43.614.102 y T. P No. 97.674 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

QUINTO: SIN LUGAR A LEVANTAR medidas ejecutivas en contra de MIN HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SA, por cuanto no fueron decretadas.

SEXTO: SIN LUGAR A LEVANTAR medidas ejecutivas en contra de COLPENSIONES, por cuanto no se hicieron efectivas.

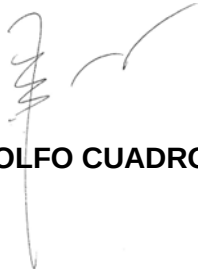
SEPTIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción formulada por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, conforme la parte considerativa.

OCTAVO: SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NOVENO: CONDENAR en **COSTAS** a PROTECCION SA. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

2020-00280

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -
VALLE

Hoy 05/FEB/2021 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 16



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **GUSTAVO RIASCOS RIVERA Y OTROS** en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI Y OTRO**, con radicación No. 2020-00439, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Los señores **GUSTAVO RIASCOS RIVERA, CÉSAR AUGUSTO MORALES OSPINA, JUAN CARLOS RIASCOS RIVERA y HEBERT ANDRÉS FRANCO TABORDA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI** y la **FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI – CAMBIANDO VIDAS** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho No. 2.2 de la demanda no se indica con claridad el tipo de contrato verbal celebrado entre la parte demandante y la parte demandada; al igual que no se señala con precisión la persona con la cual se celebró dicho contrato y qué cargo ostentaba dentro de la entidad demandada, el tiempo de duración del mismo, y las condiciones pactadas.
2. En los hechos de la demanda se manifiesta que los demandantes inicialmente fueron contratados verbalmente por el CLUB CAMPESTRE DE CALI, para ejercer labores como “CADDIE DE GOLF”, posteriormente dicha entidad creó la FUNDACIÓN CLUB CAMPRESTRE DE CALI – hoy FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, quien a partir del año 2002 realizó las veces de intermediaria para llevar a cabo algunas funciones respecto de los trabajadores del club; no obstante, no se indica con exactitud las implicaciones que tuvo dicha intermediación en los contratos laborales celebrados entre demandantes y el Club Campestre, al punto de considerarla como demandada dentro del presente trámite, y si existió una cesión del contrato de trabajo.
3. El hecho No. 2.34 debe ser aclarado, dado que no se indica con precisión si la convención colectiva celebrada entre el Club Campestre y el Sindicato de Trabajadores del Club Campestre, benefició en algo a los demandantes, si fueron reconocidos como empleados de dicha entidad, o si les fueron reconocidas algunas prestaciones sociales en virtud de la convención.
4. En los hechos No. 2.38 y siguientes se menciona el valor que les era pagado a los demandantes por las labores prestada a la entidad demandada, no obstante, no se menciona en promedio cuánto devengaban al mes, cifra que necesariamente debe ser descrita mes a mes, año por año, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
5. El hecho No. 2.36 debe ser aclarado, dado que no se indican las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral entre los extremos contractuales se realizó sin una justa causa, al igual que

debe informar cuál de las entidades demandadas fue la que llevó a cabo la mencionada terminación.

6. Los hechos de la demanda carecen de claridad respecto de cuál de las entidades demandadas debía realizar el pago de las prestaciones sociales a los demandantes, al igual que no sé indica quién debía ser responsable por los pagos de salarios, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás.
7. Los hechos de la demanda deben ser organizados de manera cronológica, sucinta, y además debe señalarse aquel sustento fáctico que tenga relevancia sobre las pretensiones de la demanda, dado que en los hechos relacionados en el libelo introductorio se indican situaciones que en nada contribuyen con el caso bajo estudio, esto para facilitar la contestación de la demanda.
8. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.
9. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras, se solicita el reintegro de los actores a sus labores y además el pago de prestaciones y salarios hasta la actualidad, pretensiones que claramente no son concurrentes.
10. La pretensión que corresponde al pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones con los respectivos intereses, en los fondos donde se encuentre afiliado cada uno los demandantes, desde la fecha de ingreso al Club, hasta la del despido, debe ser aclarada, en tanto, no se menciona el salario respecto del cual deben liquidarse dichos aportes.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **GUSTAVO RIASCOS RIVERA Y OTROS** en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI Y OTRO**, con radicación No. 2020-00439, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00439

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 016

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MANUEL DE JESÚS PEREA** en contra del **COLGATE PALMOLIVE Y OTRO**, con radicación No. 2020-000442, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MANUEL DE JESÚS PEREA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **COLGATE PALMOLIVE**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas actualizado.

3. En los hechos de la demanda no se indica con precisión con quién se celebraron los contratos de "*Obra o Labor Determinada*" posteriores al año 2009, y que facultades ostenta dentro de la entidad demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. Tampoco se menciona quién era el jefe directo del actor, quién establecía sus horarios de trabajo, quién pagaba su remuneración.

4. En los hechos de la demanda no se indica con claridad y precisión el salario promedio que devengaba el demandante durante la vigencia de la relación laboral, cifra que es necesaria para el cálculo de los conceptos que se persiguen en las pretensiones de la demanda.

5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario para determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

6. En los hechos de la demanda no se indican con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que desarrollaba sus labores el demandante, como tampoco se menciona quién era el jefe inmediato del actor, quién fijaba sus turnos y horarios de trabajo, y quién pagaba su salario.

7. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indican los motivos que rodearon la terminación de la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada, como tampoco se manifiesta de qué forma fue comunicada al actor, si de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita deberá allegarse copia de esta.

7. En los hechos de la demanda no se indica si en algún momento de la relación contractual, al demandante le fueron pagadas sus prestaciones sociales, algún tipo de liquidación, y de ser positiva su respuesta, deberá indicar para qué periodo fue reconocida, y las sumas pagadas.

8. En los hechos de la demanda no se indican las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin una justa causa.

9. La pretensión No. 06 de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera no liquidadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos, realizándose la liquidación de las mismas mes a mes y año por año, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

10. Las pretensiones condenatorias No. 06 y 08 son abiertas e indeterminadas, toda vez que en las mismas no se especifican las sumas estimadas de cada una de las indemnizaciones solicitadas, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

8. Debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que deben indicarse las direcciones electrónicas de notificación de la totalidad de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, como de las entidades demandadas.

9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente

trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MANUEL DE JESÚS PEREA** en contra del **COLGATE PALMOLIVE Y OTRO**, con radicación No. 2020-000442, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00442

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 16

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO** en contra de **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, con radicación No. 2020-00112, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. La pretensión No. 01 debe ser corregida, en tanto, se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la entidad demandada, no obstante, no se manifiesta la modalidad de contrato que pretende sea reconocido.

3. La pretensión No. 02 no es clara, puesto que no se indican de manera detallada las sumas de dinero que pretende sean reconocidas dentro del presente trámite, debiéndose liquidar por cada concepto de prestaciones sociales, mes a mes y año por año, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
4. Las pretensiones Nos. 03 a 06 no son claras, puesto que no se indica de manera precisa las sumas que pretende sean reconocidas por las indemnizaciones mencionadas, al igual que no se señalan los periodos respecto de los cuales se están liquidando.
5. Las pretensiones Nos 02 y 05 son contradictorias, dado que en una de ellas se menciona que el pago de las prestaciones sociales debe realizarse sobre la base salarial de \$1.000.000, y en la otra sobre la suma \$828.116.
6. Las pretensiones No. 07 y 08, no encuentran respaldo suficiente en los hechos de la demanda, además son abiertas e indeterminadas, debiéndose señalar con exactitud las sumas de dinero que pretende sean reconocidas por concepto de incapacidades médicas a la actora.
7. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LEIDY VANESSA TRESPALACIOS MURILLO** en contra de **ELIGE TU DESTINO TRAVEL**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00447

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 016

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA EUGENIA GALVIS**, en contra de **NOTARÍA DÉCIMA DE CALI Y OTROS con radicación No. 2021-00004**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.194

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 031 del 13 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA EUGENIA GALVIS**, en contra de **NOTARÍA DÉCIMA DE CALI Y OTROS con radicación No. 2021-00004**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00004

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 05 de febrero 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.16

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.104

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBIA MARCELA TORRES CASTRO
DDO: D&G CONSULTORES SA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00217-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ni el Representante Legal de la demandada, ni su apoderado judicial asistieron a la diligencia programada en el proceso para el día de hoy, en aras de garantizar la participación, el correcto derecho a la defensa de todas las partes y buscando evitar futuras nulidades en el presente asunto, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

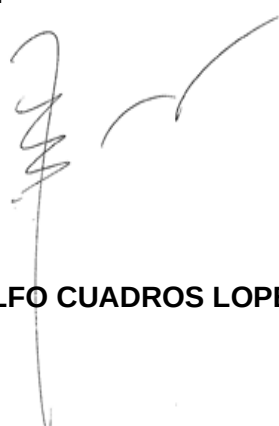
En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 05 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 016.  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
